



San Andrés Isla, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2021-00190-00
Demandante	Maritza Serrano
Demandada	Geimy Judith Barbosa Hoyos
Auto Interlocutorio No.	00252-2024

I. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la sentencia calendada veintisiete (27) de octubre de 2023, proferido por esta agencia judicial, y a través del cual se declaró probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria y se ordenó la terminación del proceso, entre otros aspectos.

II. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Para mayor refulgencia de cara a lo que se resolverá, se hace el siguiente recuento procesal:

Del expediente contentivo, se extrae que a data diez (10) de marzo de 2020, por conducto de mandatario judicial la parte ejecutante MARITZA SERRANO, intercaló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS.¹

El día 13 de julio de 2020, mediante auto interlocutorio No. 0230, el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal, se declaró impedido para conocer del presente asunto al incurrir en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, consecuencia de lo anterior, en el mismo auto se ordenó enviar el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal para su trámite.

El día 24 de julio de 2020, se le asignó el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal para su trámite, no obstante, lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 0283-20 de 04 de agosto de 2020, resolvió devolver el expediente al Juzgado de origen por no contener la totalidad de los archivos que conformaban el plenario.

El día 18 de agosto del 2020, mediante auto No. 0162-2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal resolvió dejar sin validez del auto de sustanciación No. 0283-20 de 04 de agosto de 2020 y en su lugar NO ACEPTAR la causal invocada por el Juez Segundo Civil Municipal. Corolario de lo anterior, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto), a fin de que resolvieran lo de su cargo.

El día 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, dispuso que el Juzgado Segundo Civil Municipal era el Despacho habilitado para tramitar el proceso de la referencia, por ende, se ordenó remitir el expediente de manera inmediata.

El día 01 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal se declaró nuevamente impedido para conocer de la presente demanda, por ello, ordenó que se remitiera al Juzgado Tercero Civil Municipal para su tramitación.

El día 04 de agosto de 2021 fue remitido el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal.

¹ Véase Pdf 02 y 03 del Cdo Principal

El día 16 de diciembre de 2021, se inició el respectivo trámite procesal en este Estrado Judicial, mediante auto No. 0498-21 se aceptó el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo la señora GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS y a favor de MARITZA SERRANO.

El día 13 de febrero de 2023, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, además, presentó escrito adicional con solicitud de terminación por desistimiento tácito.

El día 16 de febrero de 2023, la parte demandante aportó poder a fin de reconocer nuevo apoderado dentro del proceso en marras.

El día 27 de febrero de 2023 se reconoció la personería para actuar al mandatario judicial de la parte demandante conforme lo rituado en el artículo 73 y ss. del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ulteriormente, el día 27 de octubre de 2023, se dictó sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, así:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la sociedad JURISPIC COMPANY S.A.S. identificada con el Nit 901.562.909-9, cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos; en el mismo sentido se reconoce personería al Dr. STELMAN ENRIQUE PUELLO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.143.356.937 y tarjeta profesional No. 274.363 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito dentro del proceso en marras por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE probada la prescripción extintiva de la acción cambiaría dentro del asunto en marras.

CUARTO: ORDENESE la terminación del presente proceso.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

SEXTO: ARCHIVASE el presente proceso y hágase las anotaciones en las plataformas virtuales correspondientes y en los libros radicadores.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante judicial de los intereses de la nombrada ejecutante, al disentir de la decisión adoptada, elevó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando que se revoque la providencia prorrumpida por ser esta violatoria al debido proceso.

Como fundamentos de su alzada, sostuvo que la Judicatura paso por alto las desavenencias procesales que son imputables al aparato judicial, que, por su propia negligencia, emitió sentencia anticipada sin descontar los tiempos en que el proceso estuvo a la deriva a la espera de que se avocara el conocimiento.

Cuenta que, el 10 de marzo de 2020 la señora Maritza serrano, interpoló demanda ejecutiva en contra de la señora Geimy Judith Barbosa Hoyos y hasta el 16 de diciembre de 2021, se inició el trámite procesal en el Juzgado.

Arguye, que el despacho considera que se presentó poder el día 16 de febrero de 2023, hecho que no es cierto por cuanto se presentó poder el día 01 de noviembre de 2022, tal como consta en remisión de correo electrónico, el cual adjuntó y en donde dice que el poder fue presentado al Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla por error involuntario, lo que quiere decir que fue ostentado dentro del término, ya que las normas procesales enseñan desde vieja data que cuando un memorial es presentado al juez que no tiene el caso este obligatoriamente lo enviara al Juez que tenga la competencia.

Para cerrar, de forma literal expuso:” *considero que el Despacho ha incurrido en un error de suposición porque al presentar un memorial el día 16 de febrero de 2023 el suscrito estaba presentando un nuevo poder, lo cual no es cierto, por cuanto desde el 01 de noviembre del año 2022 ya este poder había sido radicado para que se me reconociera personería jurídica, entonces el efecto procesal surge desde la presentación de ese poder y no meses después como lo pretende hacer ver el juzgado*”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto acorde con lo normado en el artículo 318 del CGP, que dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Adicionalmente, porque el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque.

4.2 Problema jurídico

¿Puede considerarse como fecha de interposición del poder ante esta Judicatura, aquella en la cual se presentó el escrito ante un Juzgado distinto al que está conociendo el asunto? En caso afirmativo, se entrará a determinar si estuvo ajustado a derecho la decisión adoptada de dictar sentencia anticipada y declarar la terminación del proceso en cuestión.

4.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- **Fundamento legal**

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada 0el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Por su parte, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. - PARTE GENERAL” al comentar la norma de arriba transcrita, refiere lo siguiente respecto al punto objeto de reposición:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.

(...)

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destacó que ***suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde, pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines***

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso. Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial,

(...)

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.” (Negritas fuera de texto)

CASO CONCRETO

Aspira el extremo demandante que se revoque la sentencia adiada 23 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, y en consecuencia se dispuso la terminación del pleito, entre otros aspectos.

En síntesis, alega que no debió computarse el término prescriptivo de la acción cambiaria, durante el interregno de tiempo en que el proceso estuvo paralizado a la espera de que se aprehendiera el conocimiento del mismo. Asimismo, indica que por error involuntario se remitió memorial poder al Despacho Judicial equivocado, pero por tal yerro no puede desconocerse que su actuación fue diligente y oportuna, siendo que la notificación a la parte demandada se encontraba supeditada a su reconocimiento dentro del proceso.

Pues bien, de la revisión a las actuaciones surtidas en el curso del proceso y particularmente, los correos mediante los que se remitió el poder, pronto advierte

esta falladora judicial que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, de conformidad con los prólogos que pasan a exponerse.

Entrando en materia, no resulta procedente el pretender que se le tenga como recepcionado el memorial poder, a partir del 01 de noviembre de 2022, cuando el escrito contentivo en donde solicita el reconocimiento para actuar dentro del asunto, se envió a una unidad judicial diferente a aquel a quien correspondió el proceso, luego de que se desatara el conflicto de competencia suscitado entre los homólogos civiles de esta ínsula sobre este sumario.

Se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se le acepte como apoderado judicial de la parte ejecutante desde una fecha anterior, pues, si se podría afirmar que erró el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, al recibir un documento que en su encabezado enunciaba estar dirigido a otro Despacho, ello no es excusa para el delicado descuido del apoderado, habida consideración que es aquel quien recibió el mandato por parte de su cliente, lo cual lo obliga asumir el encargo con el cuidado y la diligencia que son debidos, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a suplir las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer en cumplimiento de su oficio.

Comenta el quejoso que, en este caso, lo importante es que se demuestre que el poder fue allegado en tiempo, y, por lo tanto, los efectos procesales de este surgen desde su primera presentación, dando a entender que no interesa ante que Despacho se presente; argumento totalmente desatinado, pues no solo es obligatorio acercar las solicitudes en tiempo, es cuestión de elemental que el ruego se debe dirigir y, sobre todo, exteriorizar ante la célula judicial competente.

Es cierto, que se debe propender por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin embargo en aras de ello no puede ser inmolado el rito procesal correspondiente a cada tipo de litigio, una cosa es que prevalezca el derecho sustancial y otra muy diferente sería acolitar y/o corregir los errores cometidos por las partes, lo cual sería actuar con parcialidad en contra de quien que ha actuado con el cuidado que su labor comporta, ocasionando además la congestión en los diferentes Despachos Judiciales.

Memórese que es línea de pensamiento inveterado, **que el proceso es una secuencia de actos, encaminados a la consecución de un fin determinado, sea al demandar la declaración de un derecho, al perseguir su satisfacción o al ejercer el derecho de defensa, pero todo dentro de un orden lógico y secuencial**; es así como verbi gratia, si un ciudadano es demandado ejecutivamente, correspondiendo el conocimiento del proceso a determinado despacho judicial, no puede el accionado dar respuesta a las pretensiones de su contraparte en el Juzgado que a bien tenga, aceptar esto iría en contra del debido proceso y el principio de eventualidad, convirtiendo a los funcionarios judiciales en estafetas o mensajeros de las partes, cumpliendo con las obligaciones que a ellas corresponden.(Resalta el despacho).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en señalar el deber que tiene el juez de remitir la demanda, ante su incompetencia, a quien considere que la tiene. Lo anterior, no implica que se haga extensivo a cualquier tipo de escrito; argumento por demás irracional, pues acarrearía que las partes en cualquier litigio, presentarían sus escritos y solicitudes ante cualquier Despacho Judicial, produciendo una desorganización de gran envergadura y convirtiendo a los empleados judiciales prácticamente en sus dependientes, remitiendo memoriales y escritos, lo cual es deber del mandatario judicial, en estricto cumplimiento de las obligaciones propias de su profesión.

Con todo, y en gracia de discusión lo importante a resaltar en el sub lite, es que la notificación a la parte demandada del mandamiento ejecutivo de pago, no estaba supeditada al reconocimiento del poder, del cual alega el recurrente debe ser

tenido en cuenta en tal o cual fecha, -sin embargo al ser el fundamento del recurso, es lo que el despacho valora y resuelve- lo anterior en el entendido que se trata de un proceso de mínima cuantía, en donde no se requiere del derecho de postulación para desplegar las actuaciones procesales pertinentes, como la que se echó de menos, esto es la notificación de la demandada en la oportunidad legal prevista para ello.

De otra arista, hacedero, es decir, que la judicatura no incurrió en ninguna desavenencia procesal que tenga la fuerza jurídica suficiente para revocar la sentencia anticipada en comento, toda vez que el año y nueve meses, del que se duele el reponente no afectó en momento alguno los intereses de su cliente.

En definitiva, la sentencia anticipada dictada en fecha 23 de octubre de 2023 se profirió acorde con las normas procesales que rigen el asunto y el material probatorio obrante en el plenario, óbice por lo cual se mantendrá no se repondrá.

- **De la concesión del recurso de apelación**

Según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

a). Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. (Resaltado del despacho).

Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.

En este caso, no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia. Ya que se trata de un proceso de única instancia el recurso interpuesto no es admisible, por lo que se denegará.²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la sentencia fechada veintitrés (23) de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante, por lo expuesto.

TERCERO: En firme, archívese el presente expediente, previa desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

² Véase artículos 319 y ss. del Código General del Proceso

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ad48cd158ae4a88366935f3d0ec0557c1f236dc9aeceb1468ad81b83ad90e**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>